



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
FUNCIÓN PÚBLICA.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE
PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 088/DRD-A/2022, instruido en contra de **Se eliminan treinta y una palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Educación; y, -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, la Contraloría Interna en la Subsecretaría de Educación Federalizada, mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, advirtió inconsistencias de índole administrativa atribuidas a **Se eliminan treinta y una palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Educación, consistente en no cumplir con el servicio encomendado el 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, al firmar la lista de asistencia de ese día y presentarse a una diligencia como representante de la parte actora en el expediente laboral 530/A/2018, instaurado en contra de la Secretaría de Educación (fojas 2 a 5 del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

SEGUNDO.- Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el titular de la Dirección de Responsabilidades, admitió las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 088/DRD-A/2022, en contra de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 139 a 141 del sumario). ---

TERCERO.- Audiencia Inicial. El 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, se dio inicio la Audiencia primigenia a cargo de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**(fojas 154 a 155, del sumario).-----

CUARTO.- Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, esta autoridad administrativa se pronunció respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folio 156 del presente sumario).-----

QUINTO.- Cierre de instrucción. Con fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, y se señalaron las 09:00 nueve horas del 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 170 del sumario).---

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 49, fracción I, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. -----

SEGUNDO. Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad, enviado por la Contraloría Interna en la Subsecretaría de Educación Federalizada, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la conducta que podría constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan treinta y una palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Educación, como se acredita con la copia certificada del formato único de personal de 23 veintitrés de septiembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, visible a foja 14 del sumario; derivó de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.-----

Es dable resaltar que la documental antes citada, se le concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenida lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos; amén que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la que es apta para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

TERCERO. En este considerando se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7 fracción I, 49 fracciones I, y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y, 25, fracción IV, y 26, fracción VII, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Que a la letra dicen: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas”.-----

Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública

“Artículo 25.- Son obligaciones de los trabajadores:

IV.- Desempeñar el empleo o cargo en el lugar a que sean adscritos...

Artículo 26.- queda prohibido a los trabajadores:

VII.- y en general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la secretaria por tratarse de un trabajador basificado como consta en el formato único de personal...”.-----

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----

CUARTO. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).- Ahora bien, dicho lo anterior, procedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción administrativa que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual consistió en no cumplir con el servicio encomendado el 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, al firmar la lista de asistencia de ese día y presentarse a una diligencia como representante de la parte actora en el expediente laboral 530/A/2018, instaurado en contra de la Secretaría de Educación.-----

Irregularidad que se acredita con las copias certificadas de la siguiente documentación:

1.- Copia certificada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 15 (quince) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve) del Tribunal del Trabajo Burocrático, con lo que se pretende probar que dicho servidor público se presento como apoderado legal de la parte actora en un horario de 10:00 (diez) am. (Visible en folio 90 a 93 del sumario).-----

2.- Copia certificada del control de asistencia de la Jefatura de Sector No. 03 C.C.T. 07FJS0003Q, de la Dirección de Educación Primaria, del mes de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), con lo que se pretende probar que dicho servidor público, registro asistencia en un horario de 8:00 (ocho) am a 16:00 (dieciséis) pm, como se puede corroborar mediante el control de asistencia, de la Jefatura de Sector No. 03 C.C.T. 07FJS0003Q. (Visible en folio 098 del sumario).-----

3.- Oficio No. SE/SEF/DEP/DSE/SAJ-II/01028/2020 de fecha 07 (siete) de diciembre del 2020 (dos mil veinte), en su inciso a) con el cual manifiesta el Director del nivel que no existe licencia sin goce de sueldo del citado trabajador. (Visible en folio 039 del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

4.- Presunción legal y humana.-----

5.- Instrumental de actuaciones. -----

Documentales que se valoran de conformidad a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

Con las documentales antes descritas, se demuestra que **Se eliminan treinta y una palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de Educación, incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones, al no salvaguardar los principios de legalidad y honradez que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, toda vez que no cumplió debidamente con el servicio encomendado, al haber firmado la lista de asistencia el día 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, con un horario de labores de 08:00 (ocho) am a 16:00 (dieciséis) pm, y en la misma fecha en un horario de 10:00 (diez) am, se presentó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del Tribunal del Trabajo Burocrático, (Visible en folio 85 al 88), representando a Beatriz Murias Benavente, parte actora del juicio Laboral instaurado en contra de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas, Expediente: 530/A/2018, lo que fue ajeno a las funciones que tiene como comisionado en la jefatura de sector 03; contraviniendo de esta forma con su actuar los artículos 7 fracción I, 49 fracciones I, y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y, 25, fracción IV, y 26, fracción VII, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.-----

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, este fue citado y compareció a través de su escrito de 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós (fojas 147 a 151 del sumario), a su audiencia celebrada en esa misma fecha (folios 154 a 155 del sumario), en la cual declaró, aportó pruebas y formuló alegatos de la manera siguiente: -----

Uno.- *“Niego haber cometido las conductas que se destacan como en ocasiones e presunta responsabilidad administrativa que se aprecia en la foja uno parte reverso párrafo primero y segundo del Considerando 111, del presente procedimiento, por lo que le reitero niego lisa y llanamente todas y cada una de las conductas que se me acusa”*.-----

Es de explorado derecho que **“El que afirma está obligado a probar”**. Bajo ese principio, el incoado al negar las imputaciones que se le reprochan en este asunto, solo se limita hacer manifestaciones de carácter subjetivas, en virtud que no controvierte ni desestima las pruebas que obran en autos, con las cuales se demostró que el día 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se ausentó de su trabajo, sin autorización alguna, apartándose así de sus funciones como comisionado en la jefatura de sector 03; por ende, al negar los hechos sin sustento alguno, pierde de vista el referido principio citado con antelación.-----

Dos.- *“No omito manifestar que ya no soy servidor público, que el 01 de mayo de 2021 dejé de trabajar en la empresa Subsecretaría de Educación Federalizada...”*.

Argumentos que resultan inoperantes ya que los hechos ocurrieron el 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, es decir, antes de separarse la dependencia citada, por ende, al momento de incurrir en la responsabilidad que se le reprocha tenía el carácter de servidor público, lo que a todas luces lo obligaba a conducirse bajo los principio de legalidad y honradez que todo servidor público debe observar: de ahí que sus argumentos resulten insuficientes para absolverlo.-----

Pruebas. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

De conformidad con lo establecido en la audiencia inicial concedido al implicado, éste no aportó prueba alguna y que se corrobora con el auto de admisión de pruebas emitido el 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 156 del sumario.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan treinta y una palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de Educación, incumplió con sus funciones establecidas, al ausentarse de su centro de trabajo.-----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 49, fracciones I y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida. -----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñaba como como **Se eliminan veintitrés palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

Obligados del Estado de Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación.-----

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- De acuerdo a la copia certificada del formato único de personal de 23 veintitrés de septiembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, se aprecia que el inculcado se desempeña en el puesto desde mayo de 1988 mil novecientos noventa y ocho, con el cargo multicitado.-----

Las condiciones del implicado, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme al formato único de personal señalado, data de mayo de 1988 mil novecientos noventa y ocho.-----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, de ahí que resulte con su omisión la falta de eficiencia con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos de la servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 171, del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para ésta como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público. -----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Coordinación General de Administración Federalizada de la Secretaría de Educación para su respectiva integración al expediente laboral del implicado, y a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Laborales de dicho organismo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

QUINTO. Transparencia y acceso a la información pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracciones III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales de los involucrados, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

SEXTO.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina como responsable de la irregularidad imputada a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos de los considerandos Tercero y Cuarto, de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se impone a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública;** lo anterior, en términos de los considerandos Tercero y Cuarto, de este fallo.-----

TERCERO.- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 088/DRD-A/2022

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; lo anterior conforme al considerando sexto del presente fallo.-----

QUINTO.- Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, Fabricio Zanabria Montecinos y Carlos Isidro Morales Narváez.-----

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría,** Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Alonso Gómez Nampulá y Raúl Rodolfo Camacho Juárez,** con quienes firma para constancia. -----

GOBIERNO DEL ESTADO